



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 2020- 465
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : RAYMUNDO MENDEZ CABRALES

Mediante providencia de fecha enero 29 de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que el actor allegara e informara entre otras cosas, la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". (resaltado del Juzgado).

A través de escrito presentado el 8 de febrero de 2021, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando "*...es preciso informar a su despacho que las evidencias correspondientes sobre la dirección electrónica para notificar al demandado raymendez47@hotmail.com fue obtenida a través de la solicitud de servicios financieros, la cual me permito aportar a la presente subsanación como evidencia correspondiente ...*".

Apreciado el escrito de subsanación, si bien es cierto que la parte actora informa y allega documento de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, no lo es menos, que no allega las evidencias que correspondan a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8º inciso segundo decreto 806 de 2020.

No se aprecia en la subsanación, que el apoderado judicial indique que no haya remitido en ningún momento comunicación alguna al citado correo para tener por agotada exigencia legal de anexar evidencias, luego entonces debió cumplir con allegar o acreditar lo señalado en la norma en cita, máxime cuando lo que se allega para acreditar como se obtuvo el correo y que se señala corresponde a la solicitud del crédito no aparece suscrita por el demandado.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de enero 29 de 2021, surge entonces como única decisión viable para este despacho el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RADICADO : 2020- 465
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : RAYMUNDO MENDEZ CABRALES
PROVIDENCIA : 10/02/2021- RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0e21dc596b931dfc8f3d80470df611f23dd40ae76fb9653fdf95c6ec
aa01a8

Documento generado en 10/02/2021 06:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>